

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, Hevado

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Continúa la Gaceta del 25 de Marzo.

Que el representante del Duque de Berwik y Alba acudió en tal estado á la Sala en queja de que la Autoridad superior administrativa de la providencia de Sevilla, permitiendo primera trillar á la Calle, negánoselo luego y volviendo despues á concedérselo, y sin cumplimentar lo que está prevenido respecto á la previa consulta del Consejo provincial al requerir de inhibición al Juez de primera instancia, habia coronado su obra haciendo uso de la fuerza pública en el negocio de que se trata; de cuyo hecho consideraba cómplice del Gobernador al Consejo provincial y responsable tambien por el dictámen que se ha relacionado, suplicando á la Sala que lo comunicase al Gobierno de S. M. y al Tribunal Supremo de Justicia en la forma acostumbrada.

Que pasado todo al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, le devolvio recordando su primer dictámen en el asunto, si bien haciéndose cargo de que era ya inútil volver la vista atrás, y deduciendo por último de los hechos, ligereza en la Autoridad administrativa, porque á juicio del Fiscal, aun cuando el Tribunal hubiera cometido los errores que el Gobernador le imputa, no por eso quedaria justificada su conducta; y despues de refutar desde este punto de vista los fundamentos del dictámen del Consejo provincial y la resolcion tomada por el Gobernador contra los fallos judiciales, concluye proponiendo que la Sala se

limite á dirigirse atentamente á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo cuanto ha ocurrido, á fin de que se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes.

Que la Sala lo acordó así, y que se dirigiese además otra exposicion al Tribunal Supremo de Justicia, con certificacion de los antecedentes que van relacionados; lo cual se verificó pasando, por acuerdo del Tribunal pleno, al Fiscal de S. M. en el mismo.

Que el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo se hace cargo de las primeras providencias de la Autoridad administrativa, aunque hecha de ver que una de ellas, la de 28 de Julio, no hobra en autos para lamentar, en el estado de duda que ofrecia la cuestion, no se haya oido al entablar la competencia al Consejo provincial según está prevenido en la Real orden de 25 de Marzo de 1850, suponiéndola insuficiente para modificar el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no exige este requisito; siendo así que por falta del mismo requisito se han declarado mal formadas competencias en algunas decisiones de que habla, dadas á consulta del Consejo Real; y á la vez lamenta que la Sala extraordinaria de la Audiencia, separándose del término medio propuesto por el prudente dictámen fiscal, diese lugar al atropello del Gobernador; si bien califica este severamente, lo mismo que la consulta del Consejo de provincia, porque si creian, dice, que el requerimiento habia sido legal, su deber era protestar y no buscar su pretendida defensa en la fuerza de las armas, mucho mas siendo el interes de la materia del interdicto sumamente mezquino; por lo cual; y viendo que el empleado del orden administrativo que impidiera la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente, está castigado con la pena de suspensión por el artículo 508 del Código penal y que por el 270 se castiga con la inhabilitacion perpetua especial al que, á subidas y con manifiesta

la injusticia, dictare ó consultare providencia ó resolcion en el negocio administrativo, no puede excusarse de denunciar al Gobernador de la provincia de Sevilla como indicado de haber cometido el delito que espresa aquel artículo, y aun tambien el á que se refiere el último y de considerar en igual caso como cómplice, al menos, si no coautores, los Consejeros provinciales, que con su consulta indujeron al Gobernador ó cooperaron con este al hecho de que se trata; concluyendo el Fiscal por proponer que se pidan las autorizaciones que respectivamente son necesarias á fin de procesarlos.

Y que pasado el negocio, en lo relativo al Gobernador, á la Sala primera, acordó esta pedir autorizacion para procesarle al Gobierno de S. M.

Tambien ha tenido presente el Consejo en este negocio el expediente gubernativo y antecedentes remitidos de Real orden por V. E. relativos al conflicto que va indicado, y de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Antonio de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recoleccion en los terrenos que para este objeto disfrutaban los vecinos de la misma villa, se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, en que, oido el Alcalde, practicadas varias actuaciones y diligencias en vista de las solicitudes presentadas, así por el expresado la Calle, como por el Administrador del Duque de Berwik y Alba, propietario que aparece de los indicados terrenos, si bien entre los bienes por que resulta contribuyente en el amillaramiento de 1855 no se hallan expresados, y de que la Calle consta como contribuyente á los fondos municipales en 1858, despues de recaer providencias, una favorable del antecesor del Gobernador actual, y otra de este, adversa al reclamante la Calle, el propio Gobernador actual, accedió definitivamente en 28 de Julio del referido año de 1858 á lo que se solicitaba,

confirmándolo en segunda providencia del mismo día, habiéndose considerado á lo que habia creído conveniente un Oficial del Gobierno de provincia, que pasó comisionado al efecto á la villa de Gelves, y á que resultaba que el Duque de Berwik y Alba tiene arrendados los terrenos al Ayuntamiento, según acta que va relacionada en los autos de fecha 24 de Diciembre de 1856, para que los disfrute el comun de vecinos en la trilla y descansadero de ganados, y que la Calle, aunque hacendado forastero, contribuye con la cuota que le corresponde á aquellos fondos municipales:

Que así las cosas, acudió de nuevo la Calle al Gobernador, diciendo que acaba de saber que para dejar burlada su providencia, el Administrador del Duque de Berwik y de Alba habia puesto un interdicto ante el Juez segundo de primera instancia de la capital; y el Gobernador se dirigió al Juez el día 29 del propio Julio con el requerimiento de inhibición, que tambien consta en autos.

Que habiendo contestado el Juez al Gobernador conforme á lo mandado por la Sala, que en su lugar va referido, acudió la Calle al mismo Gobernador exponiendo que habia recaído auto restitutorio en el interdicto; y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, evacuada esta consulta, y dictada la providencia gubernativa de 12 de Agosto que asimismo consta en autos, el Gobernador, á la vez que previno al Alcalde de Gelves, dió una orden al mismo Oficial que otras veces pasó comisionado á aquella villa, diciéndole que á fin de rodear la comision que ahora le daba del prestigio que debe acompañar á los delegados de la Autoridad, podia llevar algunas parejas de la Guardia civil, pero procurando con el Mayor estudio no ejercer la menor violencia ni intimidacion, sino, al contrario, que la operacion se efectuase en paz y con suma prudencia, dando aviso antes de proceder, si encontrase algun chátaculo.

(Se continuará.)

(Concluye la Gaceta del 25 de Marzo.)

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esa capital, para procesar á D. Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada pide autorizacion para procesar á D. Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega:

Resulta de los antecedentes:

Que en 7 de Abril de 1858, Francisco de Leiva y Muñoz, José Charon y Aguado, Juan Sancho y José Leiva, vecinos de Guevejar, presentaron un escrito de denuncia al mencionado Juez manifestando que en Junio del año anterior fueron con otros vecinos suyos á coger leña al término de Cogollos; que estando unos conduciendo la leña al camino y otros cortándola, fueron sorprendidos por el Alcalde y Regidores del pueblo, quienes condujeron á él las bestias que los querrelantes y sus compañeros llevaban, donde las tuvieron tres dias, previniéndoles el Alcalde Hurtado pagasen 80 reales entre dos, que despues redujo á 20, cuya suma fué pagada á D. Juan Carrillo y D. Antonio Roldán, Alcalde y Regidor de Guevejar, quienes la entregaron al Alcalde de Cogollos; que no se habia celebrado juicio de faltas; que habia tenido arrestados á los leñadores, y por último, les habia exigido la multa en metálico:

Ratificaronse los denunciadores, y declararon varios testigos que citaron, confirmando el contenido de la denuncia, con la diferencia de que los 80 reales que se les pidieron no fueron para que los pagasen entre todos, sino por cada caballería:

D. Juan Carrillo, Alcalde de Guevejar, dijo, que en efecto se le habian presentado varios leñadores, suplicándole se interesase con el Alcalde de Cogollos á fin de que les devolviese las caballerías, que en efecto fué á este pueblo acompañado de los mismos y de D. Francisco Serrano, consiguiendo que aquel les rebajase las cantidades que por daños les exigia, á 40 rs. por caballería; que sabia se habia invertido todo, de conformidad con los dueños de las heredades perjudicadas en hacer un lavadero en Cogollos á beneficio del público.

Serrano confirmó lo antedicho, expresando que las cantidades que se exigieron á los leñadores eran por el daño que habian causado y estaba tasado por peritos:

El Alcalde de Guevejar, en otra declaracion, designó los dueños de las tierras en que se habian causado los daños.

Cinco de los leñadores manifestaron que el Alcalde de Cogollos les habia tenido presos un dia no completo.

El Teniente Alcalde de Cogollos, por orden del Juez, informó que cuando fueron cogidos los leñadores, no se instruyó expediente sobre el particular; que el Alcalde procedió á instancia de varios propietarios, quienes se le quejaron de que los vecinos de Guevejar no hacian sino extraer leña, de la jurisdiccion de Cogollos; que el Alcalde dispuso reconociesen dos peritos el daño causado, resultando ascender este á mas de 1.100 rs. de cuyo importe se formó una lista simple que le fué entregada; que cuando este se disponia á formar expediente, se presentó en el pueblo el Alcalde

de Guevejar, acompañado de la mayor parte de los leñadores, y se interesó, no solo para que se les rebajase alguna cantidad del importe del daño, en vista de lo cual, y estando los peritos dictando conformes, se rebajó en la mitad la cantidad que habian de exigirles.

Uno de los leñadores manifestó que las cantidades que se les pidieron fueron por daño.

Carrillo, en otra declaracion que prestó, afirmó que los mismos leñadores le permitieron á que se interesase con el Alcalde, para que se les hiciese rebaja en los daños causados en terrenos de propiedad particular.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde Hurtado, caso de que su conducta se estimase contraria á los reglamentos y bando de buen gobierno de Cogollos:

El Gobernador oyó al interesado, quien informó no habia exigido multa alguna sino la mitad del importe de los daños causados, de acuerdo con las personas perjudicadas, quienes le entregaron lo recaudado para que con ello se hiciese un lavadero público:

En lo relativo á la prision, que los querellantes han denunciado, manifestó que no fué sino para asegurarse de la identidad de los leñadores que llevaron las caballerías aprehendidas á Cogollos.

Acompañó testimonio de un acta de Ayuntamiento de 2 de Marzo de 1857, en que, en vista de los abusos que cometian los vecinos de Guevejar apañando las leñas que habia, se acordó se vigilase la entrada de los leñadores, y aprehendiéndoles dentro del territorio, si se les encontraba en terrenos comunes, fuesen rastigados con las multas que la ley previene, y si en terrenos particulares, se dejase á los dueños que ejercitasen sus derechos.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos vigente, 74.º párrafos primero y quinto, en que se atribuye á los Alcaldes el ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando reogan legalmente el carácter de regentadores; y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales; 80.º segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los aprovechamientos comunes; donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado de multas destinado á la recaudacion de las que se impongan:

Vista la regla 27.ª de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, en que se faculta á las Autoridades y sus agentes para de tener á los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

Considerando que las cantidades exigidas á los leñadores de Guevejar no lo fueron por via de multa, sino como resarcimiento del daño causado á particulares, previa avenencia de estos, con cuyo acuerdo invitó el Alcalde en la construccion de un lavadero público las cantidades recaudadas y mediante una evaluacion pericial practicada:

Considerando que la detencion de los leñadores no fué sino preventiva y por el tiempo preciso para identificar sus personas, conforme á la regla 27.ª antes citada, permitiéndoles marchar despues á su pueblo, dejándolos en prendas las caballerías aprehendidas:

Considerando que el Juez limitó su

demanda de autorizacion para proceder contra Hurtado, caso de que el Gobernador considerase su conducta contraria á los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos; y el Gobernador ha estimado que no hizo sino atemperarse al acuerdo del Ayuntamiento, que, para el caso, suplia á los bandos de buen gobierno, interin estas se reformaban, conforme aparece del acta de que anteriormente se ha hecho mérito.

Oponen que V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden to digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el sueldo á los Tenientes de navío del Cuerpo general de la Armada y de el de Ingenieros facultativos de la misma y el de los Capitanes de artillería é infantería de Marina, en 100 rs. vn. al mes sobre el que cada uno disfrutó y le fué señalado en la ley que autorizó los presupuestos presentados para 1858; de cuyo beneficio quedan excluidos los que por resoluciones especiales estén en el goce de empleos y sueldos superiores al de Teniente de navío ó Capitan. Como consecuencia de esta medida, queda tambien sin efecto la diferencia que de los mismos 100 rs. se ha abonado hasta ahora á los Capitanes más antiguos de los batallones de infantería y del Cuerpo de artillería de Marina.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, José Maccaron.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes de la una el Ayuntamiento de las Casas, en la provincia de Huesca, apelante, representado por mi Fiscal, y de la otra D. Francisco Garcés en rebeldía, apalado, sobre aprovechamiento de las aguas del rio Flúmen, que van por la acequia de Puyazuélos al molino y tierras procedentes del colegio de la Merced de Huesca:

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Francisco Garcés, dueño de dicho molino, obtuvo del Juez del partido un auto de amparo sobre el aprovechamiento de las aguas de regadío del rio Flúmen, que requerido de inhibicion el Juez por el Gobernador de la provincia, se declaró incompetente para conocer en el asunto, remitiendo al requerente todos los antecedentes que en su poder tenia; que en su consecuencia Garcés recurrió al Gobernador pidiendo que se le fuese en completa libertad de utilizar las aguas del rio Flúmen, en cualquier parte del mismo, para conducir las á su molino de Puyazuélos y Torre de Dolores; que el Gobernador acordó mantener y amparar á Garcés en la posesion del aprovechamiento de las aguas procedentes de la acequia llamada de la Ribera, en su tercio denominado de Puyazuélos, y las que se apresan en el rio Flúmen, unas y otras para que pudiese utilizarlas con el fin de dar movimiento á su molino y riego de las tierras que pertenecieron al convento de mercenarios, y al Ayuntamiento de las Casas en el aprovechamiento de las mismas aguas en la parte que resultasen sobrantes despues de satisfacer Garcés el uso en que con preferencia se le amparaba; todo sin perjuicio de que las partes pudiesen alegar en juicio plenario de posesion ó propiedad y por último que Garcés manifestó que esta resolucion amparaba en el derecho indisputable á los interesados si bien no hacia mérito de cierta proposicion que hizo al pueblo de las Casas, de la cual no se habia hecho hasta entonces mencion.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial por D. Francisco Garcés en 15 de Setiembre de 1855, pidiendo que se declarase el derecho y propiedad que tenia adquirido sobre las aguas que apresa el rio Flúmen y tercio de la acequia de la Ribera, mandándose al Ayuntamiento de las Casas y á cuantos pretendiesen oponerse al desvio de la acequia de Puyazuélos no le turbasen ni molestasen en el uso, derecho y propiedad que ejercia sobre las citadas aguas para poder desviarlas y emplearlas de la manera que estimase más conveniente á sus intereses y los de los pueblos.

Vistos los documentos que Garcés acompañó á su demanda:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de las Casas, pidiendo se desestimase la demanda, declarando que aculiera Garcés, si así le conviniese, á la via y con la forma correspondiente segun las leyes; ó en otro caso se declarase que el pueblo de las Casas tenia derecho exclusivo al aprovechamiento para el riego de sus campos, heredades y molino que lleva el nombre de dicho pueblo y demas usos que habia hecho hasta entonces:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial en 4 de Junio de 1859, en que declaró que el demandante D. Francisco Garcés, como subrogado en los derechos del convento de la Merced de Huesca, podia disponer de las aguas del tercio llamado de Puyazuélos y de las que juntamente con ellas apresa el rio Flúmen, para los usos que tuviera por conveniente, además de aquellos á que hasta ahora las habia destinado, condenándose, en su consecuencia, al Ayuntamiento de las Casas á que no le turbase ni molestase en el derecho de desviarlas y emplearlas de la manera que estimase más conveniente á sus intereses:

Vista la apelacion que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento de las Casas, la cual fué admitida, citando á las partes para ante el Tribunal Supremo contencioso administrativo, por auto de 25 del expresado mes de Junio.

Visto el escrito de mejora de dicha apelacion presentado por mi fiscal al Consejo Real en 20 de Diciembre del mismo año, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada, cumpliéndose lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en 14 de Mayo de 1855:

Visto el otro si de dicho escrito en que acusó la rebelia al apelado por no haberse presentado en tiempo habil para usar de su derecho, y el auto por el que se declaró por ausada la rebelia para los efectos del art. 25.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1854:

Vista la de 14 de Marzo de 1856:
Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la resolucion dada por el Gobernador de la provincia de Huesca, manteniendo y amparando á D. Francisco Garcés y Ayuntamiento de las Casas en la posesion en que respectivamente se hallaban, no ha sido impugnada por el demandante: antes, por el contrario, á sí lo calificó por el mismo como mantenedora del derecho indisputable de las partes:

Considerando que la reserva que el Gobernador hizo para que los interesados pudiesen alegar sus derechos en juicio plenario de posesion ó en el de propiedad solo puede entenderse con relacion á los Juzgados y Tribunales comunes:

Considerando que, no habiendo acto alguno de la administracion activa que haya sido reclamado, no puede tener lugar la via contenciosa:

Considerando que la demanda interpuesta por Garcés tiene por objeto la propiedad de las aguas, del mismo modo que la contestacion dada por el Ayuntamiento de las Casas, y que las cuestiones sobre propiedad de aguas corresponden á los Juzgados y Tribunales comunes:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quisada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olaveita, Don Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Garona, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgorrita, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar nulo por incompetencia todo lo actuado en primera instancia, dejando á las partes salvo su derecho para que puedan ejercitarlo dentro de correspondencia.

Dado en palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier; se publique en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 24 de Febrero de 1859.—Juan Suñer.

Gaceta del 19 de Marzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que pertenece en Mayorga de la de Adanero á Gijón y pasando por Valencia de Don Juan, va á empalmar en Puente Orbigo con la de Leon á Astorga:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Leon, y el dictamen de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo del ferro-carril de Madrid á Alicante, en la estacion de Caudete, y pasando por Yecla y Jumilla, va á empalmar en las inmediaciones del Puerto de la Losilla con la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Murcia, y el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que pertenece en Garra y de la de Soria á Logroño, y pasando por Yanguas, Enciso, Arnedillo y Arnedo, va á terminar en Villar de Arnedo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 88.

Habiendo desaparecido el 19 de Marzo último, de la feria celebrada en el despoblado del pueblo de S. Vitero, un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, propio de Andres Dominguez, Alcalde pedáneo de Sejas de Aliste, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que la persona en cuyo poder se halla pueda devolverlo á su dueño. Zamora 4 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas del Caballo.

Alzada cerca de siete cuartas, pelo castaño mas bien rojo; patialzado de uno de los pies, estrellado en la frente; edad cuatro años, una rozadura en cada uno de los costillares ya con pelo blanco; ademas la silla, estribos, freno y alforjas todo usado.

NUM. 89.

Habiendo desaparecido de la casa de Maria Teresa Gonzalez, vecina de Casaseca de las Chanas, su hija Maria Elena Lomba, cuyas señas se espresan á continuacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamento, de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de la referida, deteniéndola caso de ser habida y remitiéndola á mi disposicion. Zamora 4 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad catorce años, estatura corta, pelo rojo, ojos garzos, nariz abultada, cara lisa, color blanco; viste con manteo de tela rayado; jubon claro, pañuelo encarnado y verde de lana.

NUM. 90.

El Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real me dice en 5 del corriente lo que copio.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid lo que sigue:

Excmo. Sr.—En la tarde del 28 del próximo pasado fueron robadas del término de Carrion en esta provincia cuatro mulas y un macho que se hallaban labrando, por dos Gitanos montados, cuyas señas así como las de las caballerías robadas acompaño por nota. Ayer tuve noticia de que el Viernes 4.º del corriente los ladrones con las caballerías llevaban la direccion de esa Corte hallándose á menos de dos leguas de ella. En consecuencia ruego á V. E. se sirva dar las ordenes oportunas para que sean capturados los indicados ladrones y recogidas las caballerías, si como es posible se encuentran á hi, dandome aviso en su caso. Es tanto mas importante la prision de los ladrones cuanto que se les suponen autores tambien de otros robos anteriores.

Lo que traslado á V. S. suplicándole muy encarecidamente se sirva tomar las disposiciones oportunas para conseguir la captura de los criminales citados, en el caso de que se internasen en esa provincia como es muy probable.

Lo que con las señas que se espresan se inserta en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos, de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero de los dos Gitanos y caballerías que se citan, deteniéndolos caso de ser habidos y remitiéndolos á

mi disposicion. Zamora 9 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas de los Ladrones.

Llevaban dos caballos, castaños claros de regular alzada, armados con escopetas y pistolas, el uno de estatura alta, con patillas, vestido con pantalón abierto de paño negro con vivos encarnados, una zamarra y sombrero calañés en buen uso; y el otro algo mas bajo, moreno, con patillas é igual ó semejante traje y sombrero, que ademas de las cinco caballerías robadas se llevaron tres mantas, dos de gerga y una de cuadros azules y negros, un monte-cristo de paño de Sta. Maria forrado de bayeta verde y un costal con cebada.

Señas de las Caballerías.

Una mula pelo rojo, estrellada, con hierro en una cadera, edad doce años, alzada la marca.

Otra pelo castaño claro, de la misma alzada, con hierro en el hocico, de la ganadería de la Sra. de Medrano, edad diez años.

Otra pequeña de alzada, con el mismo hierro que la anterior, de catorce años, pelo castaño.

Otra de doce años, de igual alzada que la anterior, pelo castaño, algo descubierta del cuarto trasero.

Y un macho, alzada la marca, de nueve años, entrepelado ó tordo.

NUM. 91.

Debiendo ingresarse en Tesorería á fin del presente mes el importe de las Cédulas de vecindad y licencias de Establecimientos que se hayan expedito en la provincia, correspondientes al año actual, los Señores Alcaldes de los pueblos del partido de esta capital, y los de los cabezas de los demás partidos de la misma, se presentarán en la Depositaria de fondos provinciales á satisfacer los descubiertos que respectivamente tengan por documentos de vigilancia, para el día 25 de este repetido mes precisamente en el concepto de que sin otro aviso se expedirán apremios contra los que no lo verifiquen. Zamora 8 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 92.

Habiendo desaparecido al amanecer del día 17 de Marzo último de un prado cercado de piedra en término del pueblo de la Cernecina una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, propia de Atilano Serrano vecino de dicho pueblo, los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir su paradero, deteniéndola caso de ser habida y dandome cuenta sin demora para resolver lo que corresponda. Zamora 4 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad cerrada, pelo negro, tiene un lunar blanco al lado derecho de las castillas de resacas de matahiras y en el espinazo un bulto pequeño de 11.º alzada seis cuartas y media poco mas ó menos.

NUM. 93.

El Sr. Juez de primera instancia

de Villalon me dice con fecha 28 de Marzo último lo que sigue:

En este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Joaquin Maral Galsusta, natural de Gatón, hijo de José y de Martina, por estafa de veinte y cuatro mil reales a D. Canuto Ramon Martinez, vecino y del comercio de Santander, la cual se falló y remitió en consulta a la Excm. Audiencia del Territorio; mas como durante la sustanciacion de esta segunda instancia, se fugara de las cárceles de esta villa, se dió y pronunció Real Sentencia en veinte y seis de Febrero último, condenando entre otras penas, a la de cinco años de prisión menor a calidad de oírle si se presentara o pudiese ser habido. En tal estado, y devuelto el procedimiento, se ha dispuesto dirigir a V. S. la presente comunicacion transcribiéndole las señas del procesado, para que se sirva disponer su insercion en el boletin oficial de esa provincia, y mandar, que los Alcaldes de la misma, ó agentes de policia y puestos de la Guardia civil, practiquen las mas esquisitas diligencias para conseguir la captura del expresado Maral, remitiéndole a este Juzgado con las seguridades necesarias.

Lo que con las señas que se expresan se inserta en este periódico oficial, a fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacados de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan a inquirir el paradero del Joaquin Maral Galsusta, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo a mi disposicion. Zamora 6 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas de Joaquin Maral Galsusta. Edad 41 años, estatura regular, algo grueso, cara ancha, un poco calvo, vigote negro bien parecido, vestia pantalón gaban y gorra de paño negro, chaleco de felpa de colores y zapatos de becerro negro.

NUM. 94.

Por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública en 5 del actual se me comunica lo que sigue:

Esta Direccion general se ocupa activamente en ultimar las liquidaciones del capital correspondiente a Corporaciones civiles por efecto de las ventas de fincas y reducciones de censos, verificadas en virtud de las leyes en 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 a fin de pasarlas a la Direccion general de la Deuda para que se expidan a favor de los interesados las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, a que tienen derecho con arreglo a la ley de 1.º del actual.

El exámen de las expresadas liquidaciones se practica por el orden de su entrada en esta oficina general, sin preferencia alguna. Es inútil por consiguiente que las Corporaciones interesadas se valgan de agentes, que les causarán dispendios, y cuyas gestiones solo producirán por resultado que pierdan el tiempo en esta Direccion los encargados de estos importantes trabajos. La Gaceta anunciará las liquidaciones que se pasen a la Deuda pública para la expedicion de las correspondientes inscripciones.

Sírvase V. S. hacerlo conocer a las Corporaciones y Establecimientos de esa provincia por el Boletin oficial, ó del modo que juzgue mas oportuno, asegurándoles que esta Direccion no descansará hasta conseguir, secundando los deseos del Gobierno de S. M., que se liquiten con la prontitud posible los capitales que le pertenecen.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas. Zamora 9 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ulpiano G. de Frias, Caballero de la Real y distinguida orden Española, de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo a Andres Larrocha Martin, natural y vecino de Paradela, en el reino de Portugal, procesado por contrabando de generos; para que dentro de treinta dias que por unico término se le designan, se presente en este Tribunal a ser notificado de la acusacion fiscal; que si lo hiciese se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso, su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su ausencia y reveldia parándole perjuicio. Zamora treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Licenciado, Angel Bestamante.

Don Modesto Rodriguez, Escribano por S. M. del número de Villanueva del Campo, habilitado en esta villa y su Juzgado de primera instancia.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue expediente ejecutivo a instancia de D. Fernando Cifuentes, vecino de Rioseco, contra Miguel Cañibano y Matias Rodriguez, que lo son de Villar de Fallabes, sobre pago de mil cuatrocientos reales, habiendo recaído en dicho pleito la sentencia, que a la letra dice así.—En el pleito ejecutivo que se sigue en este Juzgado, entre Don Fernando Cifuentes, vecino de Rioseco, actor demandante, y D. José Cid su procurador, contra Miguel Cañibano y Matias Rodriguez, vecinos de Villar de Fallabes, reos ejecutados y en su reveldia los estrados del Tribunal, sobre pago de mil cuatrocientos reales procedentes del contrato de préstamo mutuo.—Vistos &

—Vista la demanda ejecutiva entablada por el Procurador Cid, a nombre de su parte con poder bastante, en la que fundándose en la obligacion privada del folio primero donde consta la cantidad que se reclama y la causa del deber con la confesion judicial que aparece prestada por los ejecutados a los folios cuatro y nueve vuelto, reconociendo el último la firma de la indicada obligacion, se solicita la ejecucion contra los expresados Miguel Cañibano y Matias Rodriguez, mancomunada y solidariamente, y contra Felipe Rodriguez de la propia vecindad como fiador.—Vista la reveldia de los ejecutados que no han venido al juicio, no obstante la citacion de remate. Considerando por lo tanto obligados a Miguel Cañibano y Matias Rodriguez, por el documento folio primero, su fecha ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, reconocido con las formalidades que previene la ley de enjuiciamiento civil, al pago de los mil cuatrocientos reales para el dia quince de Agosto próximo pasado. Vista la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion.—Fallo: que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados, y que de su valor se haga pago a D. Fernando Cifuentes, de los mil cuatrocientos reales, costas causadas y que se causaren, hasta que tenga cumplido efecto; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se publicará conforme a los artículos mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo mando y firmo.—José María Barban.—Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Febrero veinte y seis de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antemi Modesto Rodriguez.—La Sentencia inserta concuerda a la letra con la que original obra en el expediente de que va hecho mérito; y para que pueda tener lugar la publicacion por medio del Boletín oficial de la provincia signo y firmo el presente en este pliego del sello tercero por mi ubricado en Villalpando a diez y ocho

Padierna de Villalpadierna y D. Carlos Fernandez de esta vecindad, doy fe.—Antemi Modesto Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda a la letra con la que original obra en el expediente de que va hecho mérito; y para que pueda tener lugar la publicacion por medio del Boletín oficial de la provincia, signo y firmo el presente en este pliego del sello tercero por mi ubricado en Villalpando a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Modesto Rodriguez.

D. Modesto Rodriguez, Escribano por S. M. del número de Villanueva del Campo, habilitado en esta Villa de Villalpando y su partido.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio, se sigue expediente ejecutivo a instancia de Santiago Rodriguez residente en la Mota del Marques, contra Ambrosio Uruña vecino de Villar de Fallabes, sobre pago de mil novecientos rs. y diez fanegas de trigo, en cuyo expediente ha recaido la sentencia de remate que a la letra dice así.—En el pleito ejecutivo que se sigue en este juzgado entre Santiago Rodriguez residente en la Mota del Marques actor demandante y D. José Cid su Procurador contra Ambrosio Uruña vecino de Villar de Fallabes, reo ejecutado; y en su reveldia los estrados del Tribunal sobre pago de mil novecientos rs. y diez fanegas de trigo procedentes del contrato de préstamo mutuo.—Vistos & Vista la demanda ejecutiva en tablada por el Procurador Cid con poder bastante, en la que fundándose en la obligacion del folio primero donde consta la cantidad de los mil novecientos rs., y en el contenido del otro sí del escrito folio tres donde aparece la deuda del grano que se reclama y la Causa del deber; con la confesion judicial del ejecutado, prestada al folio nueve vuelto se solicita se despache la ejecucion contra el Ambrosio Uruña.—Vista la reveldia del ejecutado que no ha venido al juicio, no obstante la citacion de remate, Considerando por lo tanto que Ambrosio Uruña por el documento del folio primero fechado en nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete y reconocido con las formalidades legales esta obligado a pagar los mil novecientos rs. para el dia 15 de Agosto último y que tambien se obligo por el reconocimiento del otro sí, del escrito folio tres a satisfacer las diez fanegas de trigo a Santiago Rodriguez.—Vista la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que de su importe se haga pago al acreedor Santiago Rodriguez de los mil novecientos rs. y diez fanegas de trigo, costas causadas y que se causaren hasta que tenga cumplido efecto; Pues por esta mi Sentencia definitivamente juzgando que se publicará conforme los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo mando y firmo.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Barban juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Febrero veinte y seis de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antemi Modesto Rodriguez.—La Sentencia inserta concuerda a la letra con la que original obra en el expediente de que va hecho mérito; y para que pueda tener lugar la publicacion por medio del Boletín oficial de la provincia signo y firmo el presente en este pliego del sello tercero por mi ubricado en Villalpando a diez y ocho

de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Modesto Rodriguez.

Conforme con lo acordado en auto de este dia, dictado en la ejecucion que sigue Don José Feliz Prieto vecino de esta ciudad contra Benito Carnero que lo es de Cañizo en el partido de Villalpando sobre pago de 12.400 rs. se sacan a subasta pública por término de veinte dias los bienes siguientes.—Una mesa pequeña tasada en 4 rs.—Un banco camero en 16 rs.—Una Mesa de hacer queso en 8 rs.—Seis cazos pequeños en 12 rs.—Un cazo grande en 4 rs.—Dos sartenes en 6.—Otras dos en 3 reales.—Otra mas pequeña en 3 rs.—Un arca pequeña en 8 rs.—Un Baul en 42 rs.—Dos bancos en 6 rs.—Un banco largo en 16.—Una mesa de madera de castaño en 14 rs.—Una arca de idem en 20 rs.—Otra mas grande en 30 reales.—Dos trojas grandes en 32 rs. Una artesa en 4 rs. Diez y ocho carros de paja en 630 rs.—Una Viña de 26 cuartas con 2434 cepas en término de Cañizo a la Cárcaba, lindante con vacillar de Miguel Garcia y con el foro que tiene, en 3.651 rs.—Un vacillar de 6 cuartas en id. a la senda de las carretas con 503 cepas, que linda con dicha senda y con el foro que tiene en 754 rs. y medio.—Un vacillar de 2 cuartas a la senda de las carretas con 205 vacillos, lindante con camino de las carretas en 102 rs. y medio.—Una casa en Cañizo con corrales traseros en la calle que va a Villalpando, linda con casa de Alonso Mendez en 4.070 reales.—Una panera en Cañizo que linda con calle de concejo y panera de Casiano Gonzalez, en 480 rs.—Otra panera en Cañizo titulada la Grande en la calle de concejo, con la cual linda y con panera de herederos de Pedro Toranzo en 1.430 rs.—Una Bodega en Cañizo al camino del medio con sitio para lagar y lagaretas, linda con bodega de Manuel Morillo en 4.310 rs.—Una cortina contigua a la casa dicha en 860 reales.—El vellon de una tierra de 4 veras a la Mida de las Gallinas, lindante con otra de Pedro Garcia, en 20 rs.—El de otra de 6 veras en dicho sitio, linda con otra de Polonia Garcia, en 2.0 rs.—El de otra tierra de media carga en el propio sitio, lindante con senda de las Gallinas, en 108 rs.—El de otra de cinco veras al camino de Olleros, linda con tierra de Ventura Garcia, en 234 rs.—El de otra de media carga al camino del Monte, lindante con raya del Monte de Castronuevo, en 108 reales.—El de otra de dos veras en dicho sitio, linda con tierra de Pedro Garcia Rufo, en 81 rs.—El de otra de 3 veras a la senda de Balbocino, lindante con tierra de Francisco Gonzales Hidalgo en 87 rs.—El de otra de 4 veras a la senda de Mata el diablo, linda con tierra de Polonia Garcia, en 1.6 rs.—El de otra de 3 cargas al raso de los tomillares, linda con tierra de D. Francisco Gonzales Hidalgo, en 607 rs.—El de otra de 6 veras al camino de San Pedro, lindante con tierra de Pedro Toranzo, en 243 rs.—El de otra de 6 veras al cerrmorisco, lindante con tierra de Tomas Perez Santiago, en 243 rs.—El de otra de 3 veras en la senda de las Gallinas, linda con tierra de Gregorio Montana en 126 rs.—Y el de otra de 3 veras en dicho sitio, lindante con tierra de Tomas Toranzo, en 85 rs. y medio.—La subasta tendrá lugar en esta ciudad el dia 27 del corriente de once a una de su mañana en la Sala despacho ordinario de este juzgado. Lo que se anuncia al público para que llegue a noticia de los que deseen interesarse en el remate. Zamora 2 de Abril de 1859.—Ulpiano G. de Frias.—Severiano Fernandez.